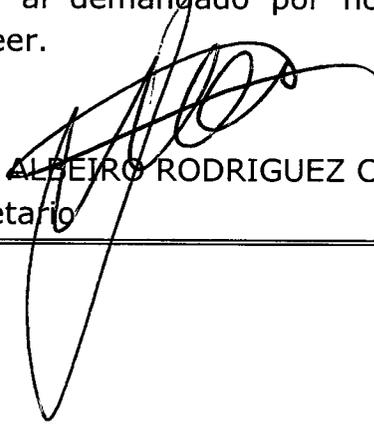


62

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 12 de Marzo de 2020. A despacho de la señora Juez el escrito allegado por la parte demandante, el día 22 de enero de 2020, en el que describe el traslado de la excepción de fondo propuesta por el curador del demandado, de igual manera presenta dos escritos más fechados el 24 de febrero y el 03 de marzo de los corrientes, solicitando tener al demandado por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.


JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 266

Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

RAD. 76001-31-10-011-2019-00233-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que ha sido allegado escrito por parte del apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en el que describe el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, mismo que se agregara a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se tiene que el apoderado del demandante, informa al despacho que ubico la dirección de la señora MARIA EUGEBIA MONTOYA MONTAÑA, madre del demandado, a quien le remitió notificación al correo físico y electrónico, para que por su intermedio se notificara al demandado. Que la citada señora le envió respuesta a su correo electrónico, de la cual anexa copia, por lo indica se tipifico la notificación por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP. En atención a lo anterior solicita se tenga al demandando señor Luis Felipe Cuellar Montoya, notificado por conducta concluyente.

A efectos de resolver la referida petición es necesario en primer lugar tener en cuenta que como en la demandada se indicó desconocer el lugar de residencia del demandado, el auto admisorio de la demanda se ordenó su emplazamiento, a efecto de lo cual se realizaron las publicaciones pertinentes, tal como consta a folios 30 y 31 del expediente, y como no compareció al proceso, se le designo un curador ad Litem, con quien el día 21 de octubre de 2019, se surtió la notificación personal de la demanda (fol. 36), quien dio respuesta dentro del término de ley. De lo que se concluye que no es procedente en este momento procesal, dar trámite a la

notificación por conducta concluyente, por cuanto se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Pero como en este tipo de procesos, de conformidad con la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del CGP, es indispensable practicar la prueba de ADN, a las sujetos procesales que intervienen en el mismo, se solicitara a la señora María Eugenia Montoya Montaña, madre del demandado, al correo electrónico en el cual se estableció comunicación, para que aporte la dirección física y correo electrónico del joven LUIS FELIPE CUELLAR MONTOYA, a tales efectos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- GLOSESE al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que se descurre el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada; para que obre y conste, sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- AGREGUESE a los autos el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que aporta la información correspondiente a la dirección de notificación y correo electrónico de la señora María Eugenia Montoya Montaña.
- 3.- SE ABSTIENE el despacho de tener por notificado por conducta concluyente al señor Luis Felipe Cuellar Montoya, por lo manifestado en precedencia.
- 4.- OFICIESE por secretaria a la señora María Eugenia Montoya Montaña, a fin de que suministre a este despacho la dirección física y correo electrónico del demandado Luis Felipe Cuellar Montoya. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 7 MAR 2020
El secretario.-

JOSÉ ABEIRO RODRIGUEZ CORREA